

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN (ANT), CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Proceso:	Tutela
Accionantes:	Mónica Andrea Olivella Ortega
Accionadas:	E.P.S. Sura
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2024- 00148 00
Decisión:	Aclara parte expositiva y la resolutiva de la
	sentencia

En éste, el trámite de tutela consecuencia de la acción de esa índole que promovió la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, convocando como accionadas a la EPS SURA S.A. y la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, con integración del contradictorio por pasiva con la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA., del que conoce el Juzgado, se definió la primera instancia mediante la sentencia del 22 de febrero de 2024, en la que se dispuso en el numeral segundo de la referida providencia lo siguiente:

"1.-TUTELAR a la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.035.854.219, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, frente a la accionada EPS SURA S.A. y la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, con integración del contradictorio por pasiva con la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA, por lo expuesto en la parte motiva. 2.-ORDENAR a EPS SURA S.A, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, en lo que respecta a continuar la atención por Oftalmología en la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, donde viene siendo tratada desde el año 2018." (cursiva extratexto).

En escrito del día siguiente al de la notificación de la sentencia, la IPS COMFAMA, mediante apoderada judicial, presenta solicitud de aclaración a la sentencia y en caso de no ser procedente, solicita impugnación, manifestando que en la sentencia yerra el despacho al tutelar los derechos fundamentales a la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, frente a la IPS COMFAMA LÓPEZ DE

2

MESA, pues se reitera tal y como se manifestó en la contestación de la tutela que, COMFAMA no es la encargada de definir ni establecer la IPS para las atenciones de los afiliados de EPS SURA, ni de realizar traslados de IPS de los afiliados de EPS SURA, COMFAMA como IPS básica que hace parte de la red de prestadores de EPS SURA, sólo tiene a su cargo servicios médicos de consulta ambulatoria de medicina general (programada y prioritaria), odontología, pediatría, ginecología, psicología, medicina interna y dermatología a los afiliados de la EAPB Sura que tengan asignados nuestros CIS como IPS básica.

Es la EPS SURA la que define los prestadores (entiéndase IPS) para las atenciones de sus afiliados, de este modo, teniendo en cuenta que la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA no cuenta con ESPECIALISTA EN OFTALMOGÍA, es la EPS SURA la que define qué prestador de su red que cuente con esta especialidad debe realizar la atención.

Para resolver SE CONSIDERA:

1.-En el Art. 285 del C.G.P, aplicable al caso por disposición del Art. 4° del Decreto 306 de 1992, como en general las normas de ese estatuto en cuanto no contraríen las del Decreto 2591 de 1991, el C. G del P, contempla lo referente a la aclaración, de las sentencias y autos, y dispone con relación a la que procede para sentencias en el inciso 1°:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella." (destacado del despacho).

En este orden de ideas, la viabilidad de la aclaración de sentencias de esta índole pende de que en efecto medie una justificación la cual se manifiesta en una duda razonable que obstaculice el discernimiento del sentido, alcance ó dirección del fallo, pero de manera exclusiva en aquello que se halle previsto en la parte resolutiva y excepcionalmente en la parte motiva cuando ésta incida de manera cardinal sobre aquélla.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que no obstante estar lo suficientemente claro y decantado el problema jurídico, y haberse desatado en la parte motiva de la providencia todo aquello que fuera materia de controversia, aunque no parece que así resulta para quien solicita la aclaración, lo dicho implica que debe procederse, a aclarar mediante este auto complementario, que ciertamente lo será del aparte expositivo o argumentativo exclusivamente, y de la parte resolutiva

como quiera que, con lo que pasará a explicarse quedará completamente dilucidado el asunto.

Se aclara que, se negará la tutela en relación con la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO y la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA, por cuanto en las circunstancias vistas y que se perfilan del caso, no ha vulnerado al accionante derecho fundamental alguno. Teniendo en cuenta que en la parte expositiva y resolutiva se omitió expresarlo.

Dentro de las consideraciones, se dijo que, se tutelan los derechos fundamentales de la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, se ordenará a EPS SUR S.A. que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la actora en lo que respecta a continuar la atención por Oftalmología en la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, donde viene siendo tratada desde el año 2018. Sin embargo, aunque en toda la exposición quedó claro que la responsable de la portabilidad del afiliado y de contratar los servicios en salud con los prestadores, es de la EPS SURA, en este sentido, se omitió aclarar que se negaba la tutela en contra del IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO y la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA, por ser los prestadores del servicio contratados por la EPS, quienes no cuentan con la autorización ni responsabilidad para realizar la portabilidad o traslado de IPS de la usuaria.

En este sentido se aclara la sentencia del 22 de febrero de 2024, en el cual, se negará la tutela en relación con la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO y la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA, por cuanto en las circunstancias vistas y que se perfilan del caso, no ha vulnerado al accionante derecho fundamental alguno. Todo lo demás tanto de la parte considerativa como de la parte resolutiva queda igual.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICICPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-DISPONER LA ACLARACIÓN de la parte expositiva del fallo aquí pronunciado el 22 de febrero de 2024, en los términos indicados en la motivación anterior.

- **2.-DISPONER LA ACLARACIÓN DEL NUMERAL 1-** de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024, quedando de la siguiente manera su parte resolutiva:
- "1-TUTELAR a la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.035.854.219, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, frente a la accionada EPS SURA S.A".

 2.-ORDENAR a EPS SURA S.A, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la señora MÓNICA ANDREA OLIVELLA ORTEGA, en lo que respecta a continuar la atención por Oftalmología en la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, donde viene siendo tratada desde el año 2018.
- **3.- NEGAR** la tutela en relación con la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGICA SAN DIEGO y la IPS COMFAMA LÓPEZ DE MESA.
- **4.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes que se le impartieron.
- **5.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.
- **6.- DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.
- **7.-ORDENAR** el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta".

8.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto la parte solicitante de la tutela como a la parte accionada y se hará llegar a la accionada copia completa de este auto complementario.

NOTIFÍQUESE.

SOMA PATRICIA MEJIA.